



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 078

Radicación: 41298-31-05-001-2019-00035-01

Neiva, Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Doctor HERNANDO PERDOMO PAVA, actuando en causa propia, en contra del auto del 09 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), que denegó el mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido en frente de MARTHA CECILIA SUPELANO VALENCIA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El profesional en derecho HERNANDO PERDOMO PAVA, actuando en nombre propio, activó la competencia funcional del despacho en aras de promover demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARTHA CECILIA SUPELANO VALENCIA, aduciendo que fue apoderado judicial de la mencionada desde el 12 de octubre del año 2012, en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de las señoras Cecilia Méndez de Martínez, Natalia Castro Supelano, Laura Castro Supelano y personas indeterminadas. Que la anterior relación laboral estaba

respaldada por un contrato de Honorarios Profesionales, en el que pactaron como honorarios el 20% sobre el valor del inmueble objeto dentro del proceso, que se fijó en \$78.000.000, por consiguiente, como honorarios le corresponde la suma de \$15.600.000; por último, que el contrato tiene una acción ejecutiva equivalente a una letra de cambio, pues así lo acordaron las partes.

Como pretensiones solicita el actor que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada MARTHA CECILIA SUPELANO VALENCIA, por la suma de \$15.600.000 por concepto de honorarios según el contrato de Honorarios Profesionales suscrito el 23 de octubre del año 2012, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2018, día en que se debían pagar los honorarios porque se produjo su última actuación; y que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

Mediante auto del 09 de abril del 2019, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), denegó el mandamiento de pago y, en consecuencia, ordenó la devolución, a la parte actora sin necesidad de desglose, de los documentos allegados como anexos de la demanda.

Esta decisión causó inconformidad en la parte actora, por lo que interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Neiva, razón por la cual, es de conocimiento ante esta Corporación.

III. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), el 9 de abril de 2019 que denegó el mandamiento de pago, con fundamento en que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo complejo, como quiera que de los mismos no se desprende una

obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada en los términos del artículo 422 del C.G.P., precisando que no se cumplieron los requisitos que exige la ley, en cuanto a: i) que la suma de dinero que se adeudaría a la ejecutante, aunque es determinable, no se tiene certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante en los términos pactados; ii) que de los documentos no se puede determinar sobre cuál valor debe calcularse el 20% y, iii) que no se presentaron los documentos en original como lo exige la ley.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la parte ejecutante, con los argumentos, en síntesis, que el despacho en su decisión desconoce la voluntad de las partes, que, sin violentar las normas jurídicas, llegaron a un acuerdo para defender su patrimonio económico; que en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA y SEXTA del contrato de honorarios profesionales, se determina claramente el monto de los honorarios y efectos del acuerdo; que al inmueble en demanda se fijó un valor de \$78.000.000,00 y, que en razón a que su poderdante abandonó el proceso, así mismo nació el derecho de demandar, situación que mal interpretó el fallador en su decisión.

V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2.020

Corrido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2.020, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Sala entra a determinar si la decisión de la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, al denegar el mandamiento de pago reclamado por el profesional en derecho, Dr. HERNANDO PERDOMO PAVA, con base en el contrato de Honorarios Profesionales suscrito con la demandada.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme con lo pactado, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.

Por lo tanto, el contrato de Honorarios Profesionales comprende el reconocimiento pecuniario que se efectúa en virtud de la prestación de un servicio profesional, de tal manera que esta actuación judicial está encaminada a regular una contraprestación, pero además, en los casos donde dicho pago quedó condicionado a ciertas exigencias, resulta menester acreditar que éstas se atendieron tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹ frente a la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales:

“HONORARIOS - TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31- 000-2007-00067-01(34201).Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que habrá lugar a exigir ejecutivamente las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del

deudor, cuando establece que, *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o, puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos que justifiquen su exigibilidad, valga mencionar, un contrato, constancias de cumplimiento, recibos, entre otros, que concatenados sean prueba idónea para que dichos documentos presten mérito ejecutivo, y a su vez, deberán tener la misma regulación que determina el artículo 422 en cita, y en consecuencia, acreditar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el caso en concreto, el ejecutante para sustentar su pedimento de mandamiento de pago, presentó un contrato de honorarios profesionales celebrado con la señora MARTHA CECILIA SUPELANO VALENCIA como título ejecutivo, una copia simple de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio suscrita por el aquí ejecutante como apoderado de la señora Supelano Valencia, radicada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, y, por último, una copia de demanda reivindicatoria promovida por una de sus demandadas en contra de su poderdante, ejecutada en el presente asunto, y que según expone el ejecutante en los hechos de la demanda, fueron actuaciones realizadas dentro del proceso de pertenencia.

Adentrándonos en el estudio de los fundamentos alegados por la parte recurrente, que sustentan su inconformidad con la providencia atacada, referido a que la Juez de primera instancia *“desconoce la voluntad de las partes”* plasmada en el contrato suscrito, *“donde en sus cláusulas están pactadas las condiciones para determinar el valor de los honorarios*

reclamados, las obligaciones y derechos de los firmantes”, fijando el valor del inmueble en demanda en “\$78.000.000,00” y que su poderdante al “*abandonar el proceso, nació el derecho de demandar*”, no son de recibo, pues la actividad valoratoria que se observa en el auto en estudio se encaminó a analizar los documentos aportados como título ejecutivo, para concluir que no son suficientes para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, pues de ellos, como lo expuso la Juez A Quo, no se deduce toda la actividad que dice el apoderado desplegó en cumplimiento del mandato recibido y la terminación del mismo, como tampoco se establece con pruebas obrantes en el proceso civil el valor dado al inmueble, que fueron la condiciones insertas en el contrato celebrado.

En ese orden de ideas, al tratarse de un título ejecutivo complejo, debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada (contrato de honorarios profesionales), con los documentos que demuestren que se atendió por el apoderado el proceso civil de pertenencia en su desarrollo y hasta su terminación, así como la prueba del valor dado al inmueble en el citado proceso, para atender, se repite, las condiciones establecidas, no siendo idóneos para ello las copias de la demanda de pertenencia y de reconvención y la sola manifestación del ejecutante sobre el valor estimado del bien.

Por las anteriores consideraciones, deberá esta Sala de Decisión conformar en su integridad el auto atacado.

Finalmente, se precisa que no se condenará en costas procesales en esta instancia, pues al momento de interponerse el recurso de alzada por la parte ejecutante no se encontraba trabada la relación jurídica procesal, es decir, aun no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

VI. RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la decisión del 09 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas de la presente instancia, por lo expuesto.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(En ausencia justificada)

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da282c2c0eeadaaa6fe7dcb49fd151a918354c382047062c3dd26dcc5df5
9f7**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>